



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Lilia Isabel Vergara Acosta
ACCIONADO	E.S.E San Carlos de Cañas Gordas y E.S.E María Antonia Toro de Elejalde de Frontino
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01289 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede
SENTENCIA	Nro. 375

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LILIA ISABEL VERGARA ACOSTA** identificada con C.C. 20.462.076, quien actúa en causa propia, en contra de la **E.S.E. SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS** y la **E.S.E. MARÍA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. En síntesis, manifestó que el día 20 de mayo del año en curso, elevó derecho de petición dirigido a los accionados **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS** y la **E.S.E MARÍA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, tendiente a que se expidiera copia de la historia clínica de su hijo GUILLERMO MIRA VERGARA quien en vida se identificaba con C.C. 1.110.472.565, copia de la necropsia realizada por el accidente de tránsito acaecido el 10 de diciembre de 2020 , empero, pese a haber transcurrido seis (6) meses desde que fue presentada la solicitud, el accionado no ha dado respuesta alguna.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 06 de diciembre del año que transcurre, se ordenó la notificación a las accionadas, para que en el término de dos (2) días emitieran pronunciamiento frente a los hechos materia del presente amparo y arrimaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO manifestó que la entidad, previo dar respuesta a la petición elevada, requirió

a la tutelante para que aportara registro civil de defunción de su hijo, a fin de acreditar la muerte, y así acceder a la petición de copia de historia clínica de su hijo GUILLERMO MIRA VERGARA, sin que a la fecha la actora haya arrojado dicho documento, siendo este el único documento válido para acreditar el fallecimiento de alguien.

Por lo anterior, solicitó sea negado el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

En memorial posterior presentado el 15 de diciembre de 2022 (Pdf. 007), aseguró que el correo electrónico al que fue enviado el derecho de petición elevado por la demandante no existe, y que de la revisión realizada por la E.S.E no se evidenció historia clínica del señor GUILLERMO MIRA VERGARA.

E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS pese haber sido notificado en legal y debida forma no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones materia del presente amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 27 de julio del 2022, o si la misma, de acuerdo con lo aducido por el accionado **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE**, ya fue resuelta y comunicada a la accionante, configurándose en dicho sentido hecho superado.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Constitución Política arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. En reciente jurisprudencia, esto es sentencia T 007 de 2022, la Corte Constitucional recordó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce». Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción”.

Ahora, respecto a la historia clínica y el acceso a dicho documento por los familiares de paciente fallecido o gravemente enfermo, la Corte Constitucional en Sentencia T 408 de 2014 recordó:

"(...) la Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el

conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

*De lo anterior, se tiene que **una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia***".

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente

se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. De conformidad con la prueba aportada por la accionante, se tiene que el día 20 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante la **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS** y la **E.S.E MARÍA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, por medio del cual solicitó copia de la historia clínica de su hijo GUILLERMO MIRA VERGARA quien en vida se identificó con C.C. 1.110.472.565 del 10 de diciembre de 2020, y copia de la necropsia realizada a su hijo por el accidente de tránsito sufrido el 10 de diciembre de 2020, solicitud que para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta por los accionados.

De lo manifestado por el accionado **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, en respuesta a esta tutela, se tiene que, con ocasión al presente amparo constitucional, informó a la tutelante en lo fundamental que la historia clínica cuenta con reserva legal de acuerdo con el art. 34 de la Ley 23 de 1981 y el art. 1 de la Resolución 1995 de 1999, y que previo a suministra los documentos solicitados debía presentar registro civil de defunción de su hijo GUILLERMO MIRA VERGARA, no obstante en escrito posterior, indicó que de la revisión realizada por la E.S.E no se evidenció historia clínica del señor GUILLERMO MIRA VERGARA., lo cual se puso en conocimiento de la accionante en la dirección electrónica informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, esto es castillamaussa@gmail.com.

RESPUESTA ACCION DE TUTELA OK X

 Subadministrativa hospitalfrontino <subadministrativa@hospitalfrontino.gov.co>
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín; castillamaussa@gmail.com

 202212151236.pdf
40 KB

--
LUIS EDUARDO ARIAS ARIAS
Subdirector Administrativo y Financiero
ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE
Cra. 27 # 31-38 Barrio Juan XXIII
Teléfono 8595050 ext 152

Recibido, gracias. Muchas gracias. Cordial saludo.

← Responder ← Responder a todos → Reenviar

En consecuencia, de la contestación allegada por la **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, se tiene que la respuesta emitida por dicha E.S.E (Pdf. 007) si bien no es positiva a la peticionaria, resuelve de fondo lo solicitado, por lo que es dable concluir que en el curso del presente trámite cesó la transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante en lo que concierne a dicha Empresa Social del Estado, así, surge la sustracción de materia, razón por la cual no hay lugar a impartir una orden, se reitera, respecto a la **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE DE FRONTINO**, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, en lo que respecta a la **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS** la misma se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones materia del presente amparo constitucional, por lo que de acuerdo con los precedentes constitucionales previamente citados, y las pruebas arrimadas al expediente por la actora, encuentra el Despacho una transgresión al derecho fundamental de petición, por lo que se concederá el amparo solicitado, como quiera que, se reitera, el accionado **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS** no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición elevado por la accionante el 20 de mayo de 2022, ni emitió respuesta a esta acción.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado, por lo que se ordena a la **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente a la petición elevada 20 de mayo de 2022, y proceda a notificar la respuesta en debida forma a la dirección electrónica suministradas por la tutelante, esto es castillamaussa@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante **LILIA ISABEL VERGARA ACOSTA**, en contra de **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la **E.S.E SAN CARLOS DE CAÑAS GORDAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas constado a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente a la petición elevada 20 de mayo de 2022, y proceda a notificar la respuesta en debida forma a la dirección electrónica suministradas por la tutelante, esto es castillamaussa@gmail.com.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f348d565ba9747eec15471bc3956f8aadd0900b8f534a567acc4953d1a50be8**

Documento generado en 15/12/2022 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>